



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-183/2024

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO Y
RICARDO BUEYES QUINTERO

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida TEE-RAP-049/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|--|
| Consejo Distrital | Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local o IEPC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero |
| Juicio de revisión | Juicio de revisión constitucional electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

| | |
|-------------------------------------|---|
| Ley Electoral local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero |
| Oficio de respuesta | Oficio 675/2024 por el cual el Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio respuesta a la solicitud de recuento. |
| Parte actora, partido o PES | Partido Encuentro Solidario Guerrero |
| Resolución impugnada | Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/049/2024 |
| Tribunal local o responsable | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero |

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Guerrero. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), en cual se renovarían los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada para elegir cargos de elección popular, entre ellos, los ayuntamientos en el estado de Guerrero.

3. Cómputo Distrital. El cuatro de junio, el Consejo Distrital emitió el acuerdo 011/CDE20/SE/04-06-2024, en el que se determinó el número de los paquetes electorales que serían sometidos a recuento en sede del Consejo Distrital, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero por presentarse en ellos alguna de las causales que la Ley Electoral local establece para recuento de votos.

4. Solicitud de recuento

4.1. Escrito. Mediante escrito presentado el ocho de junio, la parte actora -por conducto de su representante- solicitó ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-183/2024

Consejo Distrital, el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados para recuento, en el acuerdo antes mencionado.

4.2. Respuesta. El once de junio el Consejo Distrital emitió el oficio de respuesta al partido, negando el recuento solicitado, bajo el argumento que la representación del partido que solicitó el recuento no acudió a la sesión del cómputo distrital ante el Consejo Distrital, además de considerar que no existía indicio de que la diferencia entre la candidatura ganadora y la que ocupó el segundo lugar en votación fuera igual o menor al medio punto porcentual que establece la Ley Electoral local.

5. Recurso de Apelación

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior el trece de junio, la parte actora a través de su representante presentó recurso de apelación, el cual se radicó bajo el número TEE/RAP/049/2024 del índice del Tribunal responsable.

5.2. Resolución impugnada. El siete de agosto el Tribunal responsable determinó infundado el recurso, en consecuencia, confirmó la determinación de improcedencia del recuento parcial o total de la votación de la elección del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

6. Juicio de revisión

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de agosto la parte actora presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

6.2. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-183/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado

ponente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien lo radicó por proveído de catorce de agosto.

6.3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político con registro local para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable en la que declaró infundado el recurso y confirmó el oficio de respuesta mediante el cual negó su solicitud de recuento parcial o total de las casillas, respecto de la elección del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b) y fracción X, y 176, fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-183/2024

Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

2.1. Requisitos generales del juicio de revisión

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó personalmente el ocho de agosto², por lo que el plazo transcurrió del nueve al doce de agosto. Así, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político con registro local.

Se reconoce la **personería** de Salustio García Dorantes, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir el informe circunstanciado.

² Consultables en la foja 233 del cuaderno accesorio único.

d) Interés jurídico. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que fungió como parte actora en el juicio de origen.

2.2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, 116 fracción IV y 133 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,³ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar la

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-183/2024

negativa a su solicitud de recuento parcial o total de la elección del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁴ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁵ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, la controversia tiene relación con la elección del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, y en términos de lo dispuesto en Artículo 151 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las personas electas para ese cargo, tomarán protesta el treinta de septiembre, en consecuencia, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

TERCERA. Contexto y metodología

El partido solicitó ante el Consejo Distrital el recuento total o parcial de las casillas que no fueron objeto de recuento en la sede de ese consejo.

En respuesta a su solicitud, el Consejo Distrital emitió un oficio en el que señaló que era improcedente ya que no se ubica en la hipótesis normativa para la solicitud de recuento y la pretensión de la actora es alcanzar el porcentaje que la ley establece para conservar su registro.

Inconforme con ello, presentó recurso de apelación local, ante el Tribunal responsable, quien determinó que era infundado el medio de impugnación y, en consecuencia, confirmó el oficio de respuesta por el que el Consejo Distrital negó la solicitud de recuento del partido.

A fin de impugnar esa decisión, el partido presentó demanda de juicio de revisión en la que esencialmente señala que la decisión del Tribunal responsable no estuvo debidamente fundada ni motivada.

Así, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución del tribunal responsable para efecto de que se determine que realice el recuento de votos en las casillas que precisó en su solicitud respectiva.

Al efecto, la metodología de análisis de la controversia se realizará considerando que los argumentos de la demanda se deben estudiar a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-183/2024

contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional **se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.**

CUARTA. Estudio de fondo

Los agravios de la parte actora son **inoperantes** puesto que no controvierten los razonamientos de la resolución impugnada, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones fundamentales que el Tribunal responsable expresó como sustento de su resolución.

Es decir, la parte actora tiene la carga de demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho, lo que en la especie no ocurre como se demuestra a continuación.

En primer lugar, se estima pertinente precisar que el Tribunal responsable, en la resolución impugnada, razonó que si bien el Consejo Distrital había determinado que tenía que llevarse el recuento, el partido no cumplía con los requisitos previstos en la normativa legal.

Lo anterior, porque la petición no se había realizado con la finalidad de un recuento parcial sino para demostrar que **el partido había obtenido el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.**

Ello, toda vez que las solicitudes de recuento parcial o total que recayeran sobre el procedimiento de cómputo que llevan los consejos distritales, debían ser atendidas por los órganos

colegiados, en los casos en que la Ley Electoral local considerara necesario; sin embargo, para el caso, la pretensión de la parte actora no se ajustaba a los supuestos normativos en los que procedía un recuento de la votación, conforme hipótesis normativas previstas en las fracciones III y IV del artículo 363 de la Ley Electoral local.

Ello, puesto que, en todos los supuestos de recuento de voto, no se contemplaba la posibilidad de un recuento total o parcial de votos, ya que con base en la pretensión de la parte actora - demostrar que obtuvo el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro- resultaba inviable y por ende infundado su motivo de agravio, ello porque solo procedía cuando se actualizaba algún supuesto que establece la Ley Electoral local.

En consecuencia, determinó infundado el recurso de apelación local y confirmó el oficio de respuesta.

Ahora bien, para combatir esa resolución, el partido, en su demanda de juicio de revisión aduce:

- Que el Tribunal responsable al determinar infundados e inoperantes los agravios presentados en la demanda primigenia, no cumple con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad, pues considera que varió la controversia al señalar que lo que pretendía era conservar su registro como partido político y omitió pronunciarse sobre el fondo de los agravios presentados, lo cual viola el artículo 16 de la Constitución.
- La falta e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues considera el Tribunal responsable omitió citar los preceptos aplicables, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-183/2024

hacer evidente las normas jurídicas aplicables al caso.

- Que no tomó en cuenta el apoyo *sustancial* que recibió en la elección de ayuntamientos, y se le debió dar garantía de audiencia para demostrar que obtuvo la votación requerida por la ley.

Como se desprende de lo anterior, el partido no controvertió los argumentos en que el Tribunal local se apoyó para calificar de infundados sus agravios, ni expone las razones por las que considera incurrió en la variación de la litis para, a partir de ello, confirmar el oficio de respuesta impugnado. Se explica.

En primer término, es importante precisar que tal y como se anticipó los conceptos de agravio en los juicios de revisión deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, el partido actor debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- **Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado.** En este caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación

del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- **Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida **se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos** en que se sustenta el acto impugnado.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)⁶, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, misma que establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-183/2024

reclaman o recurren.

Se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)⁷.

En el caso concreto, los argumentos hechos valer por el partido actor son **inoperantes, ya que no combaten las razones y fundamentos** en que se sustentó la resolución controvertida, ya que se limita a señalar tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, que no cumplía con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad -en su vertiente de falta e indebida fundamentación y motivación.

De tal modo, si bien el partido accionante formuló manifestaciones en torno a que el Tribunal local varió la controversia al señalar que su pretensión se reducía a conservar su registro y a que no consideró el apoyo que obtuvo de la elección, lo cierto es que en su demanda no ofrece el desarrollo argumentativo mínimo requerido en este tipo de asuntos para que esta Sala Regional esté en aptitud de abordar sus motivos de inconformidad, pues contrario a ello se limita a señalar que la autoridad responsable alteró el curso de la controversia que planteó, sin entrar al estudio de fondo de sus agravios vinculados con su petición de recuento; así como que la decisión devino

⁷ De conformidad con la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XXXII/2016 (10a). , registro: 2011952 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

incorrecta y debe revocarse.

Con base en lo expuesto es evidente que el partido actor no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas por la responsable en la resolución impugnada, es decir, no precisa ni desarrolla razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, ni expone los motivos por los que lo estima así, circunstancia que imposibilita que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de sus planteamientos⁸.

Así, al haber resultado **inoperantes** los agravios de la parte actora lo conducente es confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JRC-0336-2021, SCM-JRC-230/2021, SCM-JRC-201/2021, SCM-JRC-0165-2021 y SCM-JRC-0130-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-183/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.